

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza, el presente proceso para resolver lo pertinente, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo manifestado y solicitado por la parte actora en escrito del pasado 13 de abril del presente año, en primer lugar, se tiene que es necesario que acredite ante este Despacho judicial en que forma y que fecha notificó a la parte demandada, CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZALES, a efectos de darle el trámite que en derecho corresponde al proceso que nos ocupa, esto es, tener por notificado cabalmente al demandado en la forma que corresponda y establecer si sus excepciones fueron presentadas en término.

Por otra parte, ninguna constancia de notificación ni de comparecencia al proceso se registra de JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS, con lo cual la litis no se encuentra completamente integrada.

Tampoco se ha cumplido con la carga impuesta en el ordinal TERCERO del admisorio, que dispuso *NOTIFICAR este trámite a los acreedores hipotecarios BANCOLOMBIA S.A. y JAIRO FABIÁN POLANÍA ROGELIS, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso.*

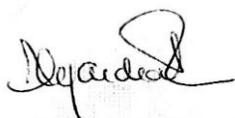
Luego no es un requerimiento caprichoso, sino una disposición que obedece al devenir procesal y que la parte demanda debe cumplir por el requerimiento efectuado, para lo cual se le concederá un término de treinta 30 días, a partir de la notificación del presente auto, en virtud de que no existen medidas cautelares indispensables para continuar y que estén pendientes de materialización, por lo cual, en razón de que ya había sido requerida en el mismo sentido en el auto que antecede, vencido el término sin la acreditación mencionada, se dará aplicación al artículo 317 adjetivo.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante cumplió con la carga procesal de inscribir la medida cautelar decretada en el Auto que libró mandamiento de pago, según se observa en los escritos allegados, es del caso ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-96732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro aludida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales dispuestos para tal efecto, a quienes se enviará el respectivo despacho con todas las facultades inherentes a la comisión.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos y/o anexos del caso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.